



**XDO. DO SOCIAL N. 2
A CORUÑA**

I2C237F

23 FEB. 2012

(ST)

C/ MCNFORTE S/N- EDF. JUZGADOS
Tfno: 981-185.126/127
Fax: 981-185.125
NIG: 15030 44 4 2011 0003536
010200

Nº AUTOS: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000692 /2011

DEMANDANTE/S: CIG

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S: STRADIVARIUS ESPAÑA, S.A., MINISTERIO FISCAL
MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000692 /2011 seguidos a instancia de CIG contra STRADIVARIUS ESPAÑA, S.A., MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, por el/la Magistrado/a-Juez - Secretario Judicial D/Dª, con fecha ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

- **SENTENCIA: 31-01-2012**

ADVERTENCIA: Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución al destinatario, o darle aviso si sabe de su paradero; que puede ser sancionado con multa de 20 a 200 euros si se niega a la recepción o no hace entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la Oficina Judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

En A CORUÑA, a diecisiete de Febrero de 2012.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

**CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA - CIG
LETRADO DAVID PENA DIAZ**

20/02



XDO. DO SOCIAL N. 2

A CORUÑA

MATERIA: DERECHOS FUNDAM.

AUTOS: 692/11

SENTENCIA: 00089/2012

SENTENCIA

En la ciudad de A Coruña, a treinta y uno de enero de dos mil doce.

EL ILTMO SR. DON JORGE HAY ALBA, Magistrado-Juez de lo Social n°. DOS de esta Ciudad, ha visto los presentes autos de juicio n°. 692/11 seguidos a instancia de CONFEDERACION INTERDINDICAL GALEGA-CIG, representado por el letrado Sr. Pena Díaz contra STRADIVARIUS ESPAÑA, S.A., representado por el Letrado Sr. Rubio Jiménez de Llano y el MINISTERIO FISCAL, representado por D. Oscar Méndez Fernández, siendo el objeto de la reclamación Derechos Fundamentales y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora antes citada se formuló demanda recibida en el Juzgado Decano de lo Social en fecha 4-07-11 y repartida a este Juzgado el 5-07-11, contra la demandada ya mencionada, en la que después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se declarase que

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se convocó a las partes al acto de juicio que tuvo lugar con la asistencia de la parte actora, que ratificó su demanda, y de la parte demandada, que se opuso a la misma por los motivos que constan acreditados en autos; recibido el juicio a prueba por la parte actora se propuso documental relacionada y testifical y por la parte demandada, STRADIVARIUS ESPAÑA, S.A., se propuso documental y testifical, previa declaración de pertinencia, se unieron los documentos a los autos, con el resultado que en su caso se hará mención. El Ministerio Fiscal no propuso prueba. Seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones y quedó el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS



PRIMERO.- Por la central sindical CIG, se convocó huelga general en la comunidad autónoma de Galicia para el día 27-01-11.

SEGUNDO.- En el centro comercial de Cuatro Caminos de A Coruña, perteneciente a la empresa demandada, prestan servicios 12 personas de plantilla.

El día de la huelga 2 trabajadores se encontraban de baja médica y 2 de vacaciones.

TERCERO.- Secundaron la huelga 4 trabajadores de la empresa de un total de 5 que tenían que prestar servicio ese día; en concreto, fueron las siguientes:

CUARTO.- La empresa contrató a través de ETT a D^a [redacted] para prestar servicios el día 26 y 27 de enero y a D^a [redacted] para los días 27 y 28 de enero, ambas para el centro comercial de Cuatro Caminos, siendo cesada ésta última el día 28 de enero.

QUINTO.- En anteriores convocatorias de huelga participaron en la misma trabajadores del centro comercial de Cuatro Caminos.

SEXTO.- No constaba especial demanda de venta para el día 27 de enero de 2011.

SEPTIMO.- La empresa, a los efectos de cubrir bajas o demandas de personal, recurría a la ETT Randstad Empleo ETT, S.A., y en enero de 2011 se contrató a 32 trabajadores para el centro de trabajo de Cuatro Caminos. También se recurría a personal propio de otros centros de trabajo que pertenecían al equipo de "dependientes de apoyo".

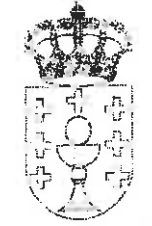

El día de la huelga prestaron servicios 2 personas contratadas a través de ETT y personal de apoyo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La anterior relación fáctica ha sido probada en virtud de la prueba documental aportada por las partes y, además, el hecho probado 2º, 5º, 6º y 7º, por la prueba testifical, valorada en su conjunto.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, la actora entiende que se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical en su vertiente del derecho a la huelga.

TERCERO.- Para solucionar el tema puede traerse a colación la STS 25-3-98 que establece que: "El artículo 179.2 Ley de Procedimiento Laboral -definidor de la carga de la



prueba en la modalidad procesal laboral de tutela de libertad sindical y otros derechos fundamentales- establece que una vez constatado, en el acto del juicio, la concurrencia de indicios de que se ha producido la violación del derecho fundamental, corresponde al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. El precepto, según constante doctrina jurisprudencial (entre otras STS 7 de marzo de 1997), lo que viene a exigir del demandante, no es la mera alegación formal de hechos, de los que se deduzca la violación, sino la acreditación, al menos, de indicios racionales de que la conducta imputada a la parte demandada puede ser tachada de ilegalidad o discriminatoria, sin que baste, al efecto indicado probatorio, la afirmación de la existencia o apariencia de violación.

Como también afirman la jurisprudencia, los indicios son señales o acciones que manifiesten de forma inequívoca algo oculto, lo que es diferente al significado del término "sospechoso", que no es sino imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y el art. 176 Ley de Procedimiento Laboral, el objeto de análisis deberá quedar centrado en averiguar si existen indicios suficientes de violación de la libertad sindical del actor por parte de la empresa al haberse contratado o trasladado a trabajadores para minimizar o neutralizar la huelga del día 27 de enero.

CUARTO.- De la prueba documental y testifical se deduce que la empresa tuvo conocimiento con anterioridad suficiente, al menos con una semana de antelación, de la huelga para el día 27 de enero, contrató, sin embargo, para ese día a dos trabajadoras a través de una empresa de ETT y trasladó al centro de Cuatro Caminos a dependientes de apoyo, cuando conocía que en ese centro no constaba especial demanda de venta en ese día y en anteriores convocatorias de huelga participaron en la misma trabajadores de ese centro, por lo que los indicios de discriminación o violación de libertad sindical parecen claros, sin que la empresa haya efectuado un juicio de razonabilidad sobre la contratación o traslados efectuados ese día, lo cual hace que deba estimarse la demanda, como propone también el Ministerio Fiscal.

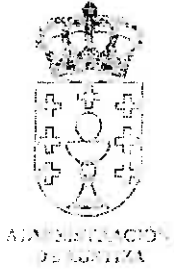
FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA contra STRADIVARIUS ESPAÑA S.A., debo declarar y declaro la nulidad radical de la conducta empresarial, ordenando el cese inmediato del




comportamiento antisindical, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración.

NOTIFIQUESE esta resolución a las partes a las que se hará saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS a contar a partir de la notificación de esta Sentencia, del que conocerá en su caso, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tal como establece el art. 188 del Texto Refundido de la Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril.



Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- La extiendo yo, Secretaria Judicial, para hacer constar que en el día de hoy por el Magistrado-Juez se deposita en la Secretaria de este Juzgado la anterior resolución para su notificación y publicidad en la forma permitida y ordenada por la Constitución y las Leyes. Misma fecha que la sentencia Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente, se libra testimonio de la sentencia para su unión a los autos. Doy fe.

